

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 16/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020220020600	Despachos Comisorios	YADAH VITAL SAS	JULIETH XIMENA MONTROYA RESTREPO	Auto que ordena devolver al despacho comitente SIN AUXILIAR	15/05/2023		
05615400300120220019500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES	Auto termina proceso Y DISPONE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN	15/05/2023		
05615400300120230019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA GENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	15/05/2023		
05615400300120230019600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JAYZON AGUIRRE VASQUEZ	Auto ordena oficiar	15/05/2023		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023		
05615400300120230035600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FEDERICO MARTINEZ GARZON	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	15/05/2023		
05615400300120230036000	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO MORALES ACEVEDO	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023		
05615400300120230036600	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	JUAN CAMILO GIRALDO RESTREPO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	15/05/2023		
05615400300120230036800	Interrogatorio de parte	SERGIO ANTONIO RENDON GUTIERREZ	NORA MARIA SABAS CIFUENTES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230037400	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA VASQUEZ GRACIANO	RAFAEL HUMBERTO SEPULVEDA ORREGO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	15/05/2023		
05615400300120230038300	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA	ALVARO MEDELLIN MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023		
05615400300120230044700	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.	LINA PAOLA CHICA BUITRAGO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	15/05/2023		
05615400300120230045400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOSE ALBERTO REYES ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/05/2023		
05615400300120230049900	Verbal Sumario	CREAR RAIZ SAS	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	15/05/2023		
05615400300120230050000	Otros	ALQUILAMOS ORIENTE INMOBILIARIA	CRISTIAN CAMILO GIRALDO PATIÑO	Auto que niega lo solicitado Y ORDENA ARCHIVO	15/05/2023		
05615400300120230050200	Verbal Sumario	LUZ ESTELLA HENAO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	15/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00383 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA CECILIA ARBELÁEZ MONTOYA**, en contra del señor **ALVARO MEDELLÍN MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$8.002.071**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios desde abril 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$8.642.237**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde mayo 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$8.642.237**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios desde junio 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- Por la suma de **\$8.642.237**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios desde julio 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$\$8.642.237**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde agosto 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$7.482.456**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde septiembre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$7.482.456**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde octubre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$7.482.456**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde noviembre 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$6.500.000**, correspondiente al canon de

arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde febrero06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- Por la suma de **\$6.500.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde marzo 06 de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ANDRÉS FELIPE ALVAREZ LONDOÑO, portador de la T. P. 329.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ea226503172bc7321be7aadec75a321d38c99a2a0723a41d0ec0cc5919e0f**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo doce -12- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció y si bien se presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos, esto no se cumplieron.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo quince -15- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00447 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la totalidad de los puntos de inadmisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de MAYO de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a1641bf981211e71ccc9704865e05f7664cb039f4710b2953766af08ca91e**

Documento generado en 12/05/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00454 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **JOSE ALBERTO REYES ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 2'033.531)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 26 y 27 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **02 de noviembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c63ecb92db31bc488003f89e8cf934e5227aabc44600aacf1194ceabacace8**

Documento generado en 12/05/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00196 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra JAYZON AGUIRRE VÁSQUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.100.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefaafa11a36b6506519b7a9a427751d19cd709e19e3688126ee63e6490574cd**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00195 00**

Decisión: Termina proceso

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso, a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, con T.P. 281.936 del C. S de la J, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 13 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, lleno el requisito exigido por este despacho mediante auto anterior fechado mayo 8 hogaño, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas IOU-380, matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Medellín, Marca KIA, Modelo 2016, Línea Cerato Pro Ex, Color Gris, Servicio Particular, con número de Motor: G4FGFH791252, Chasis: KNAFX411BG5926915**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e635fa6b800c07fac4dd280cf92619b353e64a8c082348343bbb7fe491d465d**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00500 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día once -11- de mayo de la anualidad en curso, se allega a este estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte del Dr. JUAN DAVID RESTREPO ERASO como mandatario judicial de ALQUILAMOS ORIENTE INMOBILIARIA.

En la respectiva misiva, se solicita la comisión para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 67 número 54-365 apartamento 2005 torre 1 de la Urbanización Arándanos de ésta municipalidad, ya que, por acuerdo conciliatorio llevado en la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro Rionegro, se pactó la entrega del inmueble el 14 de marzo de 2023 y ello se incumplió

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Visto lo anterior, se tiene que en caso de algún incumplimiento y con relación a que se hubiese realizado conciliación respecto de inmuebles arrendados, es el respectivo **CENTRO DE CONCILIACIÓN** quien debe solicitar su respectiva entrega, mas no las partes que se presentaron al centro de conciliación.

Visto el trámite llevado ante la inspección de policía, se tiene que el “QUEJOSO” es la ciudadana MARINELLA OSPINA MONTOYA en su calidad de representante legal de la Unidad residencial Arándanos, se presenta la

representante legal de la inmobiliaria a ALQUILAMOS ORIENTE INMOBILIARIA a efectos de conciliar temas de algún contrato de tenencia por arrendamiento.

No se allega con la petición

- i. Solicitud por escrito, emanada del centro de conciliación
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio, que hubiese sido presentada por la representante legal de ALQUILAMOS ORIENTE INMOBILIARIA respecto de un contrato de tenencia respecto del bien inmueble referenciado en la petición
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

Se allega con la petición un mandato, a efectos de promover PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, mas no, para adelantar esta petición de entrega de inmueble de que trata artículo 69 de la ley 446 de 1998

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de entrega de inmueble, por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 081 de mayo 16 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec8026a7715039d0ea713a4d287d330a1ba8eb5fe42ee6f391e6dd8df448e5**

Documento generado en 12/05/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00366 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina con precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda las fechas que comprende la liquidación de intereses de mora por la suma de **\$ 8.431.789** relacionada en el título valor base de recaudo, indicando, además, sobre qué suma y a qué tasa fueron liquidados los mismos.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23d9c835d7def449ae8ca6291e5730eb7196b5560a8577d1a746061bc8d758f**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00499 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 081 de mayo 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b349416519e63b1e0554d9599ac5a3b2bfcc5e771d7085b80caf7a78e38f6**

Documento generado en 12/05/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince -15- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00502 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la dirección física y electrónica de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se allegará prueba de la existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Se allegará certificado de libertad del bien a usucapir actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que el anexo data del año 2022.

QUINTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del CGP.

SEXTO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y los testigos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 081 de mayo 16 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419a87c30692c5ccf12c955708e0013cf4f2b40195a890347abe27856e8ab99**

Documento generado en 12/05/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 11 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos en esta Comisión 054, emanada del Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín ha vencido el pasado 08 de mayo hogaño, si bien alego escrito para cumplir los requisitos exigidos, los mismos no fueron cumplidos a cabalidad, pues no se allego copia del auto que confiere la comisión.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-010-2022 00206 00
DESPACHO COMISORIO 054

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar a cabalidad los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 02 de febrero hogaño, específicamente, aportar copia completa del auto que ordena la comisión, se dispone a devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la 054, de noviembre 03 de 2022, ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f644d35ac4688fbf196207c78b8f3def02ea340ce60f9c8670cec480a77e4**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00196 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone a oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JAYZON AGUIRRE VÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0dd6be8021093cacfa5c3756f725825e32794ae868713d2f118d4526d4b6a8**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00356 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 02 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb74020fed3e0c63184a23898835e1702c126bada76d9c3d14311440dd1281f**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 11 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la solicitud de prueba anticipada venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00368 00**

Decisión: Rechaza Prueba Extraproceso

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud de prueba anticipada dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 02 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor SERGIO ANTONIO RENDÓN GUTIÉRREZ, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1184ab8407e616e3781847c8df31778517db949cb0f2a29ab4bbde62ae71d35**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00374 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 02 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891c1b67de192b6624ddd6a79788b2f578b1446d5cb7802bd5cc2c67005570e**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00350 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **HÉCTOR ERAZO OSPINA y CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$400.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- Por la suma de **\$1.200.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma

que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 081 de mayo 16 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebca21620e126c4941cf254d10237acc5423c66a35c8e09ce64b49f00baca3**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00360 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **VÍCTOR HUGO MORALES ACEVEDO** contra la sociedad **INNOVACIONES ACTUM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.535.095** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. VFE 1818**, obrante a folios 23 y 24 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$523.600** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. VFE 1834**, obrante a folios 88 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$404.600** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. VFE 2112**, obrante a folios 119 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a

la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, portadora de la T. P. 238.707 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 081 de mayo 16 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2c24b4e96076f6ebd80021b6d8fb360e357b8c9f5ac3c27a17992d01dfc42**

Documento generado en 12/05/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>